



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADA	ANGELITH TATIANA BOVEA GARCIA, JHONATAN JESUS RIVERA VILORIA Y ESTHER MARIA STNAD ROMERO
RADICACIÓN	2021-00180
FECHA	FEBRERO 1° DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandado JHONATAN JESUS RIVERA VILORIA, presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto de mandamiento de pago calendado 18 de mayo de 2.021, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación presentado por el doctor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, a quien le fue conferido poder por el aquí demandado, señor JHONATAN JESUS RIVERA VILORIA. El profesional del derecho mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 13 de diciembre de 2.023, presentó recurso en contra del auto del 18 de mayo de 2.021, notificado por estado No. 038 del 19 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su poderdante y contra otras personas.

El memorialista expone como fundamento del recurso que, dentro del título valor objeto de la presente acción no se señala la fecha de creación de este, solo se señaló una fecha en la que presuntamente se debería cumplir la obligación, sin embargo, no se indicó la forma como ha de cumplirse dicho vencimiento. Por lo anterior, en su consideración, no se cumple con los requisitos formales del título y por consiguiente debe revocarse el mandamiento de pago. Adicionalmente, manifiesta que el documento crediticio, no fue suscrito por su prohijado, puesto que, la firma estampada en el documento no corresponde a la que usualmente realiza su mandante, como tampoco, corresponde la impresión dactilar que aparece en el título valor.

La parte ejecutante encontrándose dentro del término de traslado, se pronunció sobre el recurso presentado, oponiéndose al mismo, al considerar que el recurso presentado carece de soporte legal y jurisprudencial, según lo explicado en su memorial donde dio cuenta del cumplimiento de los requisitos formales de título valor aportado con el escrito de demanda, según lo preceptuado en los artículos 422 del C.G.P. y el 619, 621, 622 y 709 del Código de Comercio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*(...)”.*

*(Negritas y subrayas del juzgado – Fuera del texto original).*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...**; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el asunto de marras, una vez revisado en forma detallada el expediente se evidencia que el señor JHONATAN JESUS RIVERA VILORIA, el día 08 de junio de 2.022, solicitó la notificación del proceso y el envío del enlace de acceso al expediente, el cual le fue enviado en esa misma data, tal y como obra en el expediente digital. En ese sentido, siguiendo lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, ya vigente para aquella época, la notificación del demandado se entendió surtida dos días hábiles siguientes al envío de la notificación, en este caso, se entiende notificado del auto de mandamiento desde el día **13 de junio de 2.022.**

Tenemos entonces en cuanto al término para la presentación del recurso de reposición, que el mismo fue presentado en forma extemporánea, por cuanto, el auto objeto de reproche le fue notificado al demandado el día 13 de junio de 2.022, siguiendo lo establecido en el artículo 8° Ley 2213 de 2.022 y el memorial contentivo del recurso, solo fue presentado hasta el día 13 de diciembre de 2.023, como se mencionó en líneas precedentes.

Tenemos entonces que, el recurso no fue presentado dentro del término señalado en la normatividad procesal civil. Por lo que, frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, tanto el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados, no cumplen a cabalidad con los presupuestos exigidos por la normatividad procesal; como es, los artículos 318 y 322 del C.G.P., no quedando otra alternativa que despacharlos de forma desfavorable a los intereses de la parte demandada, dada su extemporaneidad.

Por último, teniendo en cuenta que el poder conferido reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería al doctor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, como apoderado judicial del demandado JHONATAN JESUS RIVERA VILORIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. NIÉGUESE el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado JHONATAN JESÚS RIVERA VILORIA, en

contra del auto del 18 de mayo de 2.021, dada su extemporaneidad, según las consideraciones expuestas en la presente providencia.

2. RECONÓZCASELE personería al doctor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con CC No. 8.710.032 y T.P. No. 72797 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado JHONATAN JESÚS RIVERA VILORIA, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64305d5521fbaec0dd2f76148365e4042097da05e55246f6f8351513b465ccd1**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0012**

SOLEDAD, **FEBRERO 2 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO